



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 806/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha cinco de julio de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, consistente en “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA”.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI,

de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en distinto orden para un mejor discernimiento por parte de este Pleno:

- a. **En su primer concepto de agravio,** la recurrente sostiene que la a quo modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, no se pronunció sobre lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad.
- b. **En su segundo concepto de agravio,** la recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
- c. **En su tercer concepto de agravio,** la recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110, fracción III, y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

Del estudio del segundo concepto de agravio.- La recurrente esencialmente sostiene que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por la A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.

Por cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad, porque la A Quo considera que no se pudieron elaborar en cinco minutos, considera la recurrente que dicho argumento no es parte de la litis y que existe una apreciación despagada de la realidad o al menos incompleta.

Lo anterior, debido a que el resultado de alcoholimetría se obtiene de manera instantánea, y tanto el Juez Municipal como el médico se encuentran en el mismo lugar.

Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.

Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el Reglamento de Tránsito ya fue debidamente publicado.

Señala que aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, es fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, remitiéndose a la boleta de infracción y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos).

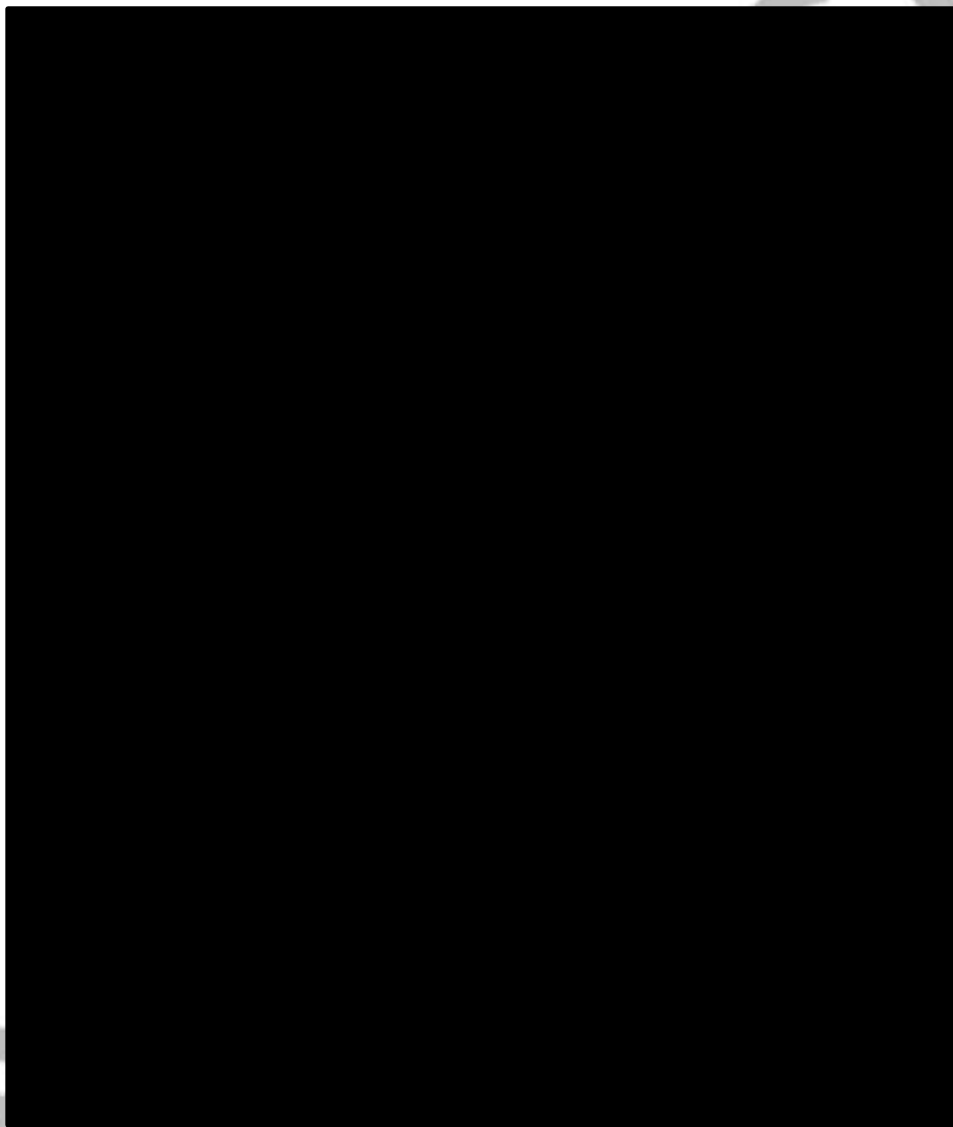
El concepto de agravio bajo estudio se considera fundado. Se explica.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102, Bis, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el Juzgado, de los artículos anteriormente transcritos y de la valoración de la propia boleta de infracción, se advierte la facultad de la autoridad emisora del acto para fundar su actuar.

Asimismo, la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que se encuentra indebidamente motivada, y que el procedimiento no se hubiera sustanciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito. Para efecto de mayor claridad es procedente la inserción de "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA":

3



Ahora bien, de la boleta anteriormente insertada, podemos concluir que se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado; del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****4, mismo que contiene el nombre y edad



del conductor, arrojando estos últimos como resultado el de 0.222% BAC, por lo que, como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4, edad y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido, el cual corresponde al conductor infractor.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado número *****4, mismo que obra a folio 50 en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico José Iván Camacho Valle adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 6942754 quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a la una hora con cuarenta y siete minutos del cinco de julio de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, lo que

contrario a lo sostenido por la resolutora, consiste en las técnicas utilizadas por el médico para llegar a sus conclusiones, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) .222% Br.AC....*", lo que de acuerdo con lo contemplado en el procedimiento, es la base para la elaboración del certificado en estudio.

De esa forma, a tales documentales públicas asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, para estimar que se cumple con el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a que de la propia boleta de infracción impugnada se advierte que remite literalmente los datos identificativos de las actuaciones vinculadas a la misma (resultado de alcoholímetro, certificado médico y hoja de inventario del vehículo remolcado), apoyando de esta manera el acto del que se deriva.

En este sentido, se dice que el demandante tuvo pleno conocimiento de la vinculación que existe entre las diversas actuaciones tendientes a motivar la conducta infractora al firmar la boleta de infracción *****2, y al hacerle la entrega de la documentación a la que hace referencia la propia boleta.

Además, de la narración de los hechos que dieron motivo a la demanda se aprecia que en reiteradas ocasiones el demandante hizo mención que el oficial de tránsito le instruyó que con motivo de un programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, debía detener la marcha de su vehículo con el fin de poderle realizar una prueba de alcoholímetro a efecto de determinar el grado de alcohol que presentaba el conductor.

Es decir, contrario a lo establecido por la A Quo, el actor si tenía pleno conocimiento de los hechos que motivaron la infracción que se le atribuye, por lo que el argumento en relación de la indebida motivación no tiene sustento, toda vez que del propio escrito de demanda y en específico del capítulo de hechos, hace referencia el actor a la multicitada prueba de espirado para determinar el grado de ebriedad.

Luego entonces, con el propósito de cumplir con el principio de congruencia que deben contener las sentencias del Tribunal, y con fundamento en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme al artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la confesión hecha por el actor en el escrito de demanda, en el caso en particular la circunstancia en la que el actor admite que la prueba de espirado que le realizaron fue con el fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el cinco de julio de dos mil veinte, con motivo de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, hace prueba plena para probar que el actor tenía conocimiento de la conducta que le es atribuida, sin necesidad de que el mismo ratifique lo dicho.

Aunado a la confesión expresa hecha por el actor en su escrito inicial de demanda, se tiene la certeza de que en su oportunidad *****1 tuvo pleno conocimiento del actuar de la autoridad demandada, primeramente del resultado de alcoholímetro, toda vez que asentó su firma autógrafa en el mismo, seguido del certificado médico de esencia, continuando con la boleta de infracción, misma en la que se hizo constar la entrega de las documentales de mérito, la cual firmó al calce del documento y finalmente con la hoja de inventario levantada del vehículo remolcado. De esta manera, resulta claro los hechos que se le atribuyen al particular.

Tiene sustento lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la Tesis I.2º.A.J/39 (8a.), registro digital 213644, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Enero de 1994, página 57, de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.**

Así, en la boleta impugnada se asentó que a la una horas con cincuenta y dos minutos del cinco de julio de dos mil veinte, entre vía rápida Poniente y General Márquez de León, en la Zona Río de la ciudad de Tijuana, el demandante conducía el vehículo marca *****5 modelo *****6, color *****7, número de serie *****8, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales que robustecen la debida motivación.

Por lo tanto, resulta incierto lo manifestado por la A quo en el sentido de que el acto impugnado no cumple con la formalidad de motivación, ya que de la misma boleta se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la

infracción. Máxime que el título de la boleta es “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA”, y en la misma se encuentra un sello con la leyenda “Estado de Ebriedad incompleta”, además de que el propio actor confeso en los hechos de la demanda, que se trataba de una infracción de alcoholimetría, **por lo que no existe ninguna duda o incertidumbre del motivo de la infracción, que deje al demandante en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, por el contrario, su defensa consistió precisamente en combatir los alcoholímetros.**

Con relación al Programa de control y preventivo de ingestión de alcohol y sustancias tóxicas para conductores de vehículos, como lo señala la recurrente, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

“Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

...”

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

...”

De ahí que se considere como fundado el agravio de la autoridad demandada, toda vez que a través del Reglamento de Tránsito, existe la facultad para las autoridades municipales de implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija alguna formalidad, y que esto implique una violación a su esfera de derechos.

La boleta de infracción reviste la naturaleza de acta circunstanciada suscrita por autoridad competente, y se ve apoyada por el resultado de la prueba de alcoholimetría, que se emite por un aparato de grado técnico-científico, cuya emisión se ve constreñida material y jurídicamente a la cronología del acto a complementar, esto es, la boleta misma, en congruencia con lo dispuesto en el procedimiento que dispone el artículo 102 Quater del Reglamento, sin que para ello el A Quo se encuentre en aptitud de imponerle más requisitos que el ordenamiento legal que lo regula. Se explica.

El Juzgado cita el Programa Nacional de Alcoholimetría, del cual deriva el Manual para la implementación de operativos, mismo que refiere en su página 28 y 34 que los 'alcoholímetros' no son aparatos confiables y mucho menos exactos".

Además, dicho manual, indica que el referido Programa se basa en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005 y que el multicitado Programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) diez minutos después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos.

Bajo esa tesitura, el Juzgado determinó que la autoridad demandada no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado se encontraba certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma antes citado, ni que el procedimiento establecido de dicho aparato se realizara de manera correcta.

Sin embargo, el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante, aun cuando no se le haya realizado la segunda prueba referida por el Juzgado, sí constituye la prueba fehaciente, es decir, es la prueba documental apta para demostrar la conducta que se le atribuye a la demandante en términos de lo previsto por el punto 4 del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, aunado a que el precepto en mención no prevé que, conforme al procedimiento establecido, se deba realizar una segunda prueba para efectos de determinar la validez del primer resultado, por lo que, el hecho de que exista un Manual para la implementación de operativos, no representa una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada.

Robustece a lo anterior, el principio de jerarquía normativa, ya que el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005, es evidente que es de inferior jerarquía al Reglamento de

Tránsito, de modo que, si atendemos lo previsto por el artículo 16 Constitucional, del que se advierte que, acorde a los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les faculta, y al haberse discernido la jerarquía normativa, es propio determinar que, conforme al principio de legalidad, a contrario sensu, si dentro de las facultades atribuidas a la autoridad demandada por el citado Reglamento no se le confiere el realizar una segunda prueba de espirado, se entiende que el llevarla a cabo es arbitrario, traduciéndose así en una transgresión al derecho de seguridad jurídica.

Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) con registro 2005766 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 2239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil catorce, tomo III, de subsecuente inserción.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

judicial, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.

Del estudio hecho con anterioridad, al resultar fundado el agravio analizado, y suficiente para la revocación de la sentencia recurrida, y con atención al principio de economía procesal, resulta innecesario el análisis de los conceptos de agravio restantes hechos valer por la autoridad demandada en su recurso, puesto que en nada modificaría el sentido de la presente sentencia.

Conforme a lo anterior, al existir el motivo de inconformidad primero, contenido en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado A Quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

SEXTO. - Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala en su demanda que el filtro de alcoholímetro en el cual considera que fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.



Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Como fue analizado en apartados superiores, se considera que la autoridad demandada puede implementar programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para su ejecución, cuando se trata de la publicidad del mismo.

En el caso objeto de estudio, no existe requisito alguno que establezca que, para en la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del programa multicitado, la autoridad deba exhibir un mandamiento escrito que funde y motive dicha actuación.

Lo que se entiende, si consideramos que, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Corte, que a la letra señala:

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador

local, buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

Tesis (I Región) 8o.55 A (10a.), Décima Época, registro digital: 2015492, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo II, página 1934.

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

Con base en lo anteriormente expuesto, a juicio de este Pleno se considera fundado el concepto de agravio segundo, así como infundado el motivo de inconformidad primero, suficiente para revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veintidós, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha cinco de julio de dos mil veinte, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha cinco de julio de dos mil veinte, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 806/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.